



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05692-2007-PA/TC

LIMA

CAROLINA URTEAGA VARGAS

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 16 días del mes de mayo de 2009, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Vergara Gotelli y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Carolina Urteaga Vargas contra la sentencia de la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 172, su fecha 11 de abril de 2007, que declara infundada la demanda de autos.

### ANTECEDENTES

La recurrente interpone demanda de amparo contra el Banco de la Nación, solicitando que se restituya su pensión de orfandad con los respectivos devengados y se declare inaplicable las Resoluciones Administrativas N.º EF/92.2340 N.º 0010-2005 y N.º EF/92.23000 N.º 0006-2005.

La emplazada contesta la demanda afirmando que la pretensión de la actora no se encuentra comprendida dentro del contenido constitucionalmente protegido por el derecho fundamental a la pensión, y que por ello debe dilucidarse en un proceso contencioso administrativo.

El Sexagésimo Cuarto Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 14 de marzo de 2006, declara infundada la demanda por considerar que cuando se le otorgó pensión a la demandante no cumplía con los requisitos establecidos en el Decreto Ley N.º 20530 para acceder a una pensión de orfandad como hija soltera mayor de edad.

La Sala Superior competente confirma la apelada por los mismos fundamentos.

### FUNDAMENTOS

1. En el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para su obtención, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento de mérito.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05692-2007-PA/TC

LIMA

CAROLINA URTEAGA VARGAS

### Delimitación del petitorio

2. En el presente caso la demandante solicita que se le restituya la pensión de orfandad conforme al Decreto Ley N.º 20530 más devengados. En consecuencia, la pretensión se encuentra comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, motivo por el cual se analizará el fondo de la cuestión controvertida.

### Análisis de la controversia

3. El artículo 34.º, inciso c), del Decreto Ley N.º 20530 estableció que tienen derecho a pensión de orfandad las hijas solteras del trabajador, mayores de edad, cuando no tengan actividad lucrativa, carezcan de renta afecta y no estén amparadas por algún sistema de seguridad social.
4. A fojas 7 y 8 obra el comprobante de información registrada de SUNAT donde consta que la actora se inscribió como contribuyente de cuarta categoría el 9 de enero de 1995 e inició sus actividades el 15 de enero de 1996 hasta su baja, el 11 de noviembre de 1998.
5. Asimismo conviene precisar que el padre de la demandante falleció el 31 de diciembre de 1996, es decir, cuando la actora estaba inscrita en el registro de contribuyentes de SUNAT. Por lo tanto, la demandante, a la fecha del fallecimiento de su padre, no tenía derecho a percibir una pensión de orfandad según el Decreto Ley N.º 20530, ya que no reunía el requisito de no tener actividad lucrativa.
6. En consecuencia al no haberse acreditado la vulneración del derecho de acceso a la pensión de la demandante, corresponde desestimar la presente demanda.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

### HA RESUELTO

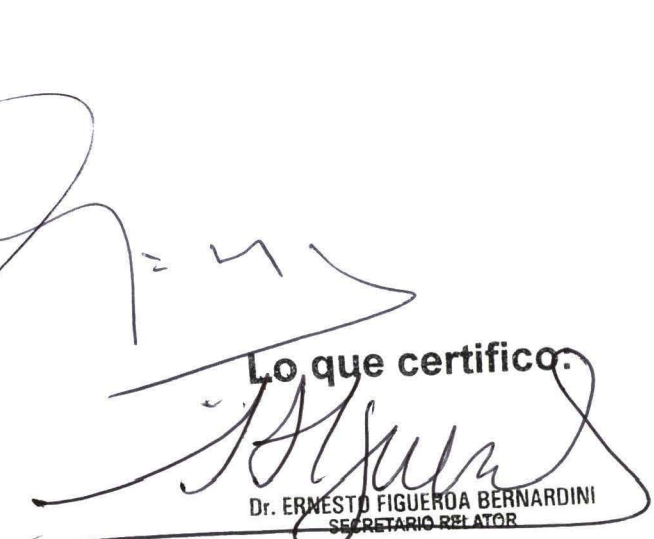
Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**VERGARA GOTELLI**  
**MESÍA RAMÍREZ**  
**ÁLVAREZ MIRANDA**

Lo que certifico:

  
Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI  
SECRETARIO RELATOR